

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios – Colmicoop Ltda.
Demandados	Manuel Ángel Zorrila Agamez
Radicado	110014003069 2019 01121 00

Reconocer personería jurídica a la Dr. Luz Esperanza Pimentel Salinas como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 9 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918166f7eda8aa3a4b202c52bb3507504c0e1c653ae2a6b4e28b86497be7b0f9**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 307-73176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Margarita Rodríguez Franco. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5049af520f14ef445f623a81be034d4e7c8d5c903d3a6fbd9c35f2ccb72aca7**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Romero Fernandez
Demandados	José Hernán Reina Alvarez
Radicado	110014003069 2019 02035 00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición, es imperativo REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar nuevamente el memorial remitido el 12 de mayo de 2021, dado que una vez realizada la búsqueda en el buzón del correo electrónico de esta Agencia Judicial fue imposible su ubicación.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8713d0db23d1587f74a8615590a347914c88447d0ab7849b877fb3010fb126d8**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandados	John Jairo Castañeda Camacho
Radicado	110014003069 2020 00159 00

Comoquiera que el ejecutado John Jairo Castañeda Camacho, se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3818510c360571cf4675b1702cc259a3304c7fbe9de7cf20c0d64dd037e067**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Puerto Norte P.H.
Demandados	Jairo Albero Avellaneda
Radicado	110014003069 2020 00413 00

Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Agréguense a los autos el citatorio negativo remitido a la dirección Calle 195 N. 21-01 local 59 primer piso de esta urbe.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292df17b2bb8f033d094599499256732f6d5b658b0d4b668833ddebd1975d99**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez
Radicado	110014003069 2021 01323 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado Juan Sebastián Garavito Joaqui como empleado de Inversiones Luna Cafe S.A.S. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$11'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

2. Por sustracción de materia no se emite pronunciamiento frente a la corrección de valor del límite de la cautela decretada 3 de junio de 2022, por cuanto el pagador indicó que el demandado ya no trabaja La Placita Campesina V y J S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b630e0b8167169ffb0ad1355a0b7d63a727df4c7f52b55a72c0a0ab076fe37**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:54 AM

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Juan Sebastián Garavito Joaqui y Jenny Yaherin Urbina Pérez
Radicado	110014003069 2021 01323 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Sebastián Garavito y Jenny Yaherin Urbina Pérez, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo9 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59010d53730b7687ad01fd6ad51f23b027be3a563840d51b8b19b10d6e0c2b5e**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jaime Darío García Forero
Radicado	110014003069 2021 01423 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente al auto de 19 de enero de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará la providencia censurada, por cuanto el mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los especiales de la codificación comercial, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

De lo anterior, podemos deducir que, a través del recurso de reposición podemos discutir los requisitos formales del título valor, así como los hechos que configuren excepciones previas. Además, tal recurso se interpuso en el término legal establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dado que la pasiva se notificó personalmente de la orden de apremio el 25 de febrero de 2022² y este presentó la reposición el 28 siguiente, como se observa a archivo 9 del expediente digital.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto de aquéllas conviene precisar que son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (...)³”. (Subrayado fuera de texto original).

En el *sub exámine* se encuadrará en el marco de la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por activa, lo alegado por la pasiva, dado que indicó que en el documento base de ejecución fue endosado a favor de

² Archivo 8 del expediente digital.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

SISTEMCOBRO S.A.S. y que demanda la interpone es la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., compañía distinta a la que se le realiza el endoso.

Igualmente, precisó que no hay aceptación al endoso nominativo por parte de SISTEMCOBRO S.A.S.

Es imperativo manifestar que, el despacho se relievó al decretó de pruebas solicitadas por la pasiva, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la excepción planteada por la pasiva, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa, con la entrada en vigencia del memorado estatuto procedimental ya no puede alegarse por esa vía, pues no se enlista dentro de las causales que pueden proponerse como exceptivas de tal naturaleza en el artículo 100 del C.G.P.

De manera tal que como los argumentos del inconforme se sustentan en que el demandado no está llamada a resistir las aspiraciones de la demandante, por cuanto la sociedad demandante es distinta a la que fue endosa el título valor y que tampoco se observa la aceptación del endoso referenciado, tal aspecto indubitadamente va dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, y por ende, debe formularse como excepción de mérito por atacar el fondo del presente asunto.

De cara a los derroteros arriba expuestos, se advierte que las circunstancias expuestas no buscan controvertir los requisitos formales de la demanda o del título base de la acción, sino el fondo del presente asunto, específicamente la falta de legitimación en la causa por activa.

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por el recurrente atacan las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelvan en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretende el impugnante. Memórese que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

“Con esta orientación, cumple resaltar que sobre el mencionado instituto, al utilizarse como medio de defensa, se ha dicho que “bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos

necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta „como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción“, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria”⁴.

Bajo el orden de ideas que se trae y como en el caso bajo estudio el extremo pasivo lo que propone a través de la “excepción previa”, propiamente, compagina con el argumento rotulado como “falta de legitimación”, lo cual busca plantear los cuestionamientos que tiene frente al mérito de las pretensiones elevadas (...) y, por demás, se itera, debe ser abordada en el fallo de instancia”.⁴

Así las cosas, se mantendrá incólume el mandamiento de pago adiado 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa planteada por la pasiva, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No reponer el auto de 19 de enero de 2022, por lo dicho.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término restante con el que cuenta el demandado Jaime Darío García Forero, para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: En caso de que el extremo pasivo guarde silencio, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, la contestación de la demanda arrimada

⁴ TSB. SC. Auto de veintiocho de julio de dos mil diecisiete. Rad. 31-2015-01036-01. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González

el 8 de marzo de 2022 y la réplica a las excepciones allegadas el 31 del mismo mes y año.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e62e8b08a36ccdc70d9e2666331419416f674c6821778c0093176638b84f6c**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Hernán Darío Garnica Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01483 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones de libelo introductorio se encuentra plasmada otra dirección física del ejecutado.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac823a104b7d79d7ad17c7eaa5a7932b2d4ec0df3de29754b2a09918293dee**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Andrés Orlando Castro Jiménez
Radicado	110014003069 2021 01511 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo y acreditada la caución judicial ordenada en el auto adiado 18 de junio de 2022, el Juzgado,

DECRETA:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa FKL-471, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libere las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en los parqueaderos Inversiones Urbanas JP Carrera 38 No. 10a - 75 piso 2 de Bogotá, Inversiones Bodegas la 21 calle 20 No. 7 - 101 y/o Avenida 5a Norte 45n-23 Barrio La Flora (oficinas) de Cali y Alfredo Gómez Navia Carrera 50 no. 48 – 77 de Barranquilla. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d883e6919f024aa482bb4061342f5653d35735510218e746b324711d13415**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Andrés Orlando Castro Jiménez
Radicado	110014003069 2021 01511 00

Comoquiera que el ejecutado Andrés Orlando Castro Jiménez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d3ac43d372b01fe3d7fbf85e2882ad9e1b18f19086c4c9bd9832aa1bf82244**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Arbey Arenas Zapata
Demandados	Juan Carlos Cruz Rivas
Radicado	110014003069 2022 00113 00

Comoquiera que, en el proveído de 3 de junio de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 6) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, **José Arbey Arenas Zapata**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905bf4b8c77cbd52a61a22497fac8ecff24bbdef6473c099ac925e2931709b**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:49 AM

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Marcela Del Pilar Quintero Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00235 00

Comoquiera que la ejecutada Marcela Del Pilar Quintero Rodríguez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8º, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$790.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 6 del expediente digital.

² Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc929ee6009017b9172a6d49644d1736eec696112acc8ebc8b70ce91106a12b**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Feliberto Antonio Lozano Herrera
Demandados	José Jaime Buitrago Aldana.
Radicado	110014003069 2022 00307 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la solicitud corrección de la medida cautelar decreta mediante auto adiado 18 de mayo de 2022, por cuanto el Despacho la decretó de acuerdo a lo solicitado por la actora.

2. Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que adelanta el Juzgado 51 Civil Municipal de esta urbe dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001400305120190062700, promovido en contra del aquí ejecutado José Jaime Buitrago Aldana. Limitar la medida a la suma de \$5'000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcff01cef34526136e96d71902021060c38f957feda1dfca20520c1e1be837d**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – Aecsa -
Demandados	Javier Andrés Ramos Mora
Radicado	110014003069 2022 00367 00

Comoquiera que, en el proveído de 3 de junio de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1) \$13.346.202.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130726009600193808, aportado a la demanda.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Yary Katherin Jaimes Laguado, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89036f6f88fefe1ff3b2d408ba8800afd583ebc35422875e4b5484dd896dc5**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Martin Emilio Gutiérrez Bermúdez
Radicado	110014003069 2022 00707 00

En atención a la providencia emitida por la 14 de septiembre de 2022 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que determinó que juez competente para seguir conocimiento del proceso es el de lugar del domicilio de la entidad pública, que para el asunto es el Juez de la ciudad de Bogotá, se dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe77fdf2d19dbb9c5f97d3fc798e207ef2bff2a543c16aeddbsccfdcc2ed3ff0**

Documento generado en 26/09/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 88 del 27 de septiembre de 2022.